

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 011/2018

Santa Cruz, 24 de abril de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 01 de octubre de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), Planilla de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 0008021 del 28 de marzo de 2012 (en adelante la **Planilla**) y el Informe Técnico CMISCH 366/2012 de 03 de abril de 2012 (**Informe**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el **Informe** señala que en fecha 28 de marzo de 2012, en la ESTACION DE SERVICIO EL GUAJOJO (en adelante **Empresa**), ubicada en la avenida las Américas esquina Héroes del Chaco de la localidad de San Ignacio de Velasco del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, se verificó mediante el parte de recepción de la Estación, la última recepción de combustibles, que fue de 10.000 lts. de Gasolina Especial en fecha 22 de marzo de 2012, siendo éste el último día de comercialización de Gasolina Especial, causando interrupción en el normal abastecimiento del combustible líquidos, suspendiendo sus actividades de comercialización sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante **Decreto**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 14 de agosto de 2017, se notificó a la **Empresa** con el **Auto** de Cargo, la cual presento los descargos que creyó convenientes.

CONSIDERANDO:

Que, entre los descargos más relevantes y atingentes presentados por la **Empresa** se tiene que:

1. Que la ESTACION DE SERVICIO EL GUAJOJO, no reportó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la suspensión de sus actividades de comercialización (Dato Falso).
2. Que la suspensión de actividades no fue ocasionada por un hecho voluntario sino por un percance en el Cisterna y que era de conocimiento de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N° 00241/2013 de 1 de febrero de 2013, misma que declara probado el **Auto**, y le impone una sanción de Bs.- 80.000, dicha Resolución Administrativa fue sujeta de Recurso de Revocatoria emitiéndose la Resolución Administrativa ANH N° 0609/2013 que desestimó el recurso planteado.

Que, ante la desestimación la **Empresa** presenta recurso jerárquico, el cual es resuelto por Resolución Ministerial R.J. N° 133/2013, que acepta el recurso planteado, revoca la R.A. 609/2013 debiendo emitir la ANH una nueva Resolución.



Que, en atención a lo señalado precedentemente la **ANH** emite la R.A. 0479/2014, que revoca la R.A. 0241/2013 e instruye la emisión de una nueva Resolución Administrativa bajo criterios de legitimidad establecidos.

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC N° 011/2018

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, conforme instrucción se emite la RADPS ANH DSCZ 0040/2015 la cual luego del análisis DE los descargos planteados y declara probado el cargo formulado mediante **Auto** imponiendo la sanción de Bs.- 80.000; ante la cual se plantea nuevo recurso de revocatoria, emitiéndose la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ 0097/2017 (**RA 97**) la cual revoca la R.A. 0040/2015 y ordena emitir nueva Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Que, el art. 47 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, señala que: "son obligaciones de las empresas, acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 9 del **Decreto**, establece que: "*Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000.- (OCIENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.*".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, la **RA 97** afirma y establece que la **Empresa** adjunto como prueba de descargo, las notas presentadas vía fax a la ANH el 22 y 23 de marzo de 2012, por las cuales se acredita que se comunicó al Ente regulador, que *hubo rajadura en el compartimiento del tanque del camión cisterna que efectúa el recojo de combustibles líquidos para la empresa, motivo por el cual señaló que no se pudo proceder al recojo del cupo asignado a partir del 23 de marzo en atención a que se estaba procediendo a la soldadura del compartimiento que tenía problemas*.
4. Que, conforme la **RA 97** la autoridad de instancia, es decir la Dirección Distrital Santa Cruz, no ha establecido ni analizado el tratamiento que se ha dado a las notas presentadas por el administrado, mismas que ameritaban un pronunciamiento respecto a la factibilidad de autorizar la suspensión de actividades de la estación y el tiempo que dicha suspensión podía ameritar en caso de considerarse procedente, en el entendido de que la rajadura del compartimiento del camión cisterna no es un hecho necesariamente imputable al regulado, pudiendo ser considerado incluso imprevisible, en cuyo mérito podría ingresar dentro de las causales eximentes de responsabilidad tales como caso fortuito o fuerza mayor.
5. Que(...cita la **RA 97**), no siendo evidente en ese contexto que, la Estación hubiera suspendido actividades sin realizar las acciones conducentes a objeto de poner en conocimiento de la ANH oportunamente respecto a un impedimento temporal imprevisible para proceder a la comercialización de combustibles líquidos, requisito sine qua non para que se configure la comisión de la infracción, no pudiendo presumirse en base a lo sostenido en el **Informe** y la



Planilla, que el regulado incurrió en contravención sin haberse previamente acreditado de manera objetiva el tratamiento efectuado a las notas presentadas el 22 y 23 de marzo de 2012.

6. El derecho a la defensa que asiste al administrado o regulado, hace ver que corresponde a la Administración considerar la prueba de descargo, máxime si ésta no ha sido sujeta de ningún pronunciamiento, basándose en el principio de verdad material, objetividad, presunción de inocencia y sometimiento pleno a la ley.
7. Que, el área de operaciones de la Dirección Distrital Santa Cruz, ante las consideraciones plasmadas en la **RA 97**, emite la Nota Interna NI-DSC 1267/2018 de 5 de abril de 2018, la cual señala “*no se observa en los archivos de la Dirección Distrital Santa Cruz, ninguna respuesta emitida a la Estación de Servicio el Guajoyó respecto a las cartas recibidas por fax en fechas 22 y 23 de marzo de 2012*”
8. Que, a la fecha, resulta intrascendente el pronunciamiento a las notas referidas además de no contar con la oportunidad debida, debiendo tomar como válidos los descargos plasmados por la **Empresa**, en consideración a lo establecido en la **RA 97**.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.



POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC N° 011/2018

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2012, contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO EL GUAJOJO**, ubicada en SAN IGNACIO DE VELASCO - AV. LAS AMERICAS, NO. S/N, UV:0, MZNO:0, ZONA: B/SUR, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento **SIRESE**.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



Julio Cesar Ocampo Q.
RESPONSABLE ÁREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS